



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Resolución sobre el Dictamen de la Comisión Especial para la Revisión de los Artículos 44, 71, 75, 76 y 78, del Reglamento que Regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para someterse a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral.



ACUERDO NÚMERO 18

RESOLUCION SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REVISION DE LOS ARTICULOS 44, 71, 75, 76 Y 78 DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA SOMETERSE A CONSIDERACION DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

--- EN HERMOSILLO, SONORA, A 28 SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. ---

Vistos para resolver sobre el dictamen que presenta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, la Comisión Especial para el Análisis de los Artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para su aprobación, y

RESULTANDO

1.- El día diez de marzo del año dos mil diez, los Comisionados de los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes de este Consejo mediante el cual propusieron la modificación de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



Municipales Electorales y expusieron para ello diversas manifestaciones para ese efecto.



2.- En la sesión de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez el Pleno del Consejo Estatal Electoral atendiendo la petición de los Comisionados de los partidos políticos mencionados acordaron integrar la Comisión Especial para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

3.- En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio del dos mil diez el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número 10 sobre la integración de la Comisión Especial para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales; quedando integrada por los Consejeros Electorales Licenciados Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Marisol Cota Cajigas, así también por un Comisionado de cada uno de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y como Secretaria de la Comisión Especial se designó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral.

En el referido acuerdo se estableció que la Comisión Especial tendrá como finalidad y objetivo la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, debiendo elaborar un dictamen en el que se proponga al Pleno del Consejo reformar lo que así proceda de los artículos antes mencionados, lo que deberá desde luego fundarse, motivarse y llevarse a cabo dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al de la aprobación del presente Acuerdo.

Además, se resolvió que para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos y por la naturaleza de su finalidad, la Comisión Especial contará con el apoyo del personal directivo y técnico de las diversas áreas del Consejo y/o con la asesoría que así requiera, así como también que la duración de la Comisión Especial iniciará sus funciones a partir de su aprobación e integración y concluirá una vez

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



que el Consejo resuelva sobre la procedencia o no del mencionado Dictamen.



4.- En virtud de que el plazo concedido por el Pleno en el acuerdo número 10 a la Comisión Especial creada para la Revisión de los Artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fue insuficiente para analizar los artículos señalados y emitir el dictamen respectivo, el Presidente de la Comisión Especial nombrado solicitó una prórroga de diez días hábiles para cumplir con lo encomendado en el acuerdo antes referido, misma que fue acordada de conformidad por el Consejo en sesión de trabajo mediante Acuerdo Administrativo Número 03 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 segundo párrafo del Reglamento mencionado.

5.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, fracción IV, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, y en acatamiento al acuerdo número 10 citado, los integrantes de Comisión Especial en diversas reuniones de trabajo revisaron y analizaron los artículos 44, 71, 75, 76 y 78, así como todos aquellos artículos que tuvieran relación y como resultado de lo anterior, con fecha 13 de septiembre del presente año dicha Comisión Especial aprobó por mayoría de votos el dictamen correspondiente, el cual fue presentado al Consejo por conducto de su Presidente para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral es un Organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II.- Los artículos 1 y 3 del Código Electoral establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



A su vez, el artículo 84 fija los fines del Consejo, entre los que se encuentra el de velar por el respeto de los referidos principios, junto con el de transparencia.



III.- El artículo 86 del Código de la materia establece que el Consejo funcionará en Pleno y en comisiones; asimismo, el diverso artículo 94 dispone que el Consejo podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere dicho artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

IV.- A solicitud de diversos Comisionados de los Partidos Políticos el Pleno de este Organismo Electoral el día veintiuno de junio del presente año aprobó el acuerdo número 10 que creó la Comisión Especial para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76, y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, y fijó su integración, objeto y plazo –el cual fue prorrogado por diez días hábiles– para que emitiera el dictamen respectivo para su presentación al Pleno de este Consejo.

V.- De conformidad con el artículo 98, fracción XLIV, es facultad del Consejo Estatal Electoral expedir y actualizar su Reglamentación interna.

Asimismo en los términos del artículo 39 fracción IV del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, la Comisión Especial remitió el Dictamen formulado en relación a la propuesta de modificación de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento señalado al Consejo Estatal por conducto de su Presidenta, para que resolviera lo conducente.

VI.- Derivado del análisis realizado por la Comisión Especial, y de los comentarios y propuestas que se aportaron durante las sesiones de trabajo realizadas, se emitió el Dictamen correspondiente que se puso a consideración del Pleno, y que se transcribe a continuación:

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



"DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REVISIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44, 71, 75, 76 Y 78 DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.



ANTECEDENTES

1.- El día diez de marzo del año dos mil diez, los Comisionados de los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes de este Consejo mediante el cual propusieron la modificación de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales y expusieron para ello diversas manifestaciones mismas que a continuación se transcriben:

"...Los suscritos Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante ese H. Organismo Electoral; por medio de la presente exponemos lo siguiente:

Con fundamento a lo que establece el artículo 69 fracción II del Reglamento que regula a éste Consejo, venimos presentando propuesta de **Proyecto de modificación al reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales vigentes.**

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los principios rectores que rigen el funcionamiento de éste Consejo los establece el último párrafo del artículo 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra establece:

"Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento."

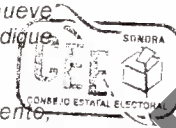
Bajo esos principios tenemos que en la actualidad ante la indefinición en el reglamento y en el propio Código Electoral para el Estado de Sonora, de la regulación de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo Estatal Electoral; se hace indispensable modificar el reglamento que regula el funcionamiento de H. Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales y Municipales electorales.

En efecto como lo hemos puesto en conocimiento de ese H. Consejo, consideramos que el hecho de que se nos convoque con seis horas de anticipación e incluso los proyectos se nos presenten en la misma sesión,

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



sean de acuerdo o de resolución, impide a los comisionados emitir una opinión o incluso defensa cuando dichos acuerdos o resoluciones afecten intereses de los partidos acreditados ante ese Organismo, lo cual no es concebible que suceda en el máximo Organismo electoral que promueve valores como la democracia, la equidad, imparcialidad etc. y que no predique con el ejemplo.



Por su parte el Instituto Federal Electoral de acuerdo a su reglamento, cuando se trata de sesiones ordinarias el Presidente del Instituto en mención deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y representantes de los Partidos Políticos, por lo menos seis días previos a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión, y tratándose de sesiones extraordinarias se debe convocar por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, como es claro se convoca a las sesiones con la debida anticipación.

Bajo esa tesis y en virtud de que con fecha 25 de febrero del año en curso, presentamos una promoción solicitando que las sesiones sean convocadas cuando menos con veinticuatro horas de anticipación sin que a la fecha se nos hubiese dado respuesta sobre el particular.

Independientemente de lo anterior, insistimos que se hace indispensable precisar la regulación del carácter de las sesiones, facultades para convocar, términos para convocar, y requisitos que debe contener las convocatorias.

Otro tema de vital importancia, representa el hecho de que el Órgano de Control interno, de acuerdo al reglamento vigente quede bajo la coordinación de la presidencia de ese H. Consejo Estatal, ya que en la práctica resulta incongruente que la dirección de fiscalización para unos efectos dependa de la Comisión de Fiscalización y para otros de la Presidencia de ese H. Consejo; además prueba de ello de que a sido inoperante es que en los últimos tres años no existe ninguna revisión ni auditoría por parte del Órgano de Control Interno, por ello consideramos que las funciones del Órgano de Control interno deben de estar asignadas a la Comisión de Fiscalización ya que dicha Comisión, no tiene relación alguna con la de Dirección de administración y además el Órgano técnico que es la Dirección de fiscalización depende de la referida Comisión para los efectos de las revisiones de los informes de los partidos políticos, y por ende hasta desde el punto de vista lógico resulta congruente que para efectos de las revisiones y auditorías internas también dependa de la Comisión de fiscalización.

La anterior propuesta, la presentamos por que como comisionados de los partidos políticos, consideramos que formamos parte de ese H. Consejo Estatal Electoral ello como lo establece claramente el artículo 86 del Código Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicitamos se reformen y adicione los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral sus Comisiones, los Consejos Distritales y Municipales electorales; para quedar de la siguiente manera:

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



ARTÍCULO 44.-En término de lo dispuesto por el artículo 95 del Código, la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, **queda asignada y bajo la coordinación de la Comisión de Fiscalización de este Consejo, Estatal Electoral.**



ARTÍCULO 71.- Las sesiones del Consejo o del Consejo Local, según sea el caso, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

I.- Son ordinarias aquellas sesiones que de acuerdo con los artículos 96, 101 bis 6 y 108 del Código, deben celebrarse por lo menos una vez al mes, desde /a instalación del Consejo o de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso; **concluido el proceso el Consejo Estatal sesionara cuando sea convocado por su presidente, o dos o mas de sus consejeros, debiéndose convocar para toda sesión ordinaria por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.**

II.- Son extraordinarias aquellas que se celebren con tal carácter **una vez que se justifique la causa que se origine cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración** y que por la urgencia deban de celebrarse antes de las fechas de las sesiones ordinarias, para lo cual el Presidente, **o en su caso dos Consejeros del Consejo Estatal, o el Presidente del Consejo Local,** según sea el caso, deberá de convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración.

III.- A las actas de sesiones que se convoquen, en términos de las fracciones I y II del presente artículo, **deberán ir acompañadas de los proyectos de acuerdo o de resolución; así como el acta de sesión anterior.**

ARTÍCULO 76.- Convocatoria sesión extraordinaria. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con **veinticuatro** horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente o el Presidente del Consejo Local, considere de extrema urgencia o gravedad, bajo **argumentos que justifiquen de podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado pero no podrá celebrarse con menso (sic) de doce horas de anticipación.**

ARTÍCULO 78.- Contenido de la convocatoria y del orden del día.

1.- La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el orden del día. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente entre ellos, proyectos de acuerdos, de dictámenes, de resoluciones e incluso del proyecto del acta de sesión anterior para que los integrantes del Consejo o Consejo Local cuenten con información suficiente y oportuna..."

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



2.- En la sesión de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez el Pleno del Consejo Estatal Electoral atendiendo la petición de diversos Comisionados de los Partidos Políticos modificaron el punto número siete de la Orden del día y acordaron integrar la Comisión Especial para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

3.- El Pleno de este Organismo Electoral el día veintiuno de junio del presente año aprobó el acuerdo número 10 sobre la integración de la Comisión Especial para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales; quedando integrada por los Consejeros Electorales Licenciados Marisol Cota Cajigas, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Marcos Arturo García Celaya, así también por un Comisionado de cada uno de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y como Secretaria de la Comisión Especial se designó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral.

En dicho acuerdo se resolvió que la Comisión Especial tendría como finalidad y objetivo la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento antes mencionado y que la Comisión debería elaborar un dictamen en el que se propusiera al Pleno del Consejo Estatal Electoral reformar lo que así procediera de los artículos antes referidos, lo que debería desde luego fundarse, motivarse y llevarse a cabo dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al de la aprobación del Acuerdo Número 10.

4.- La Comisión Especial el día veintisiete de agosto del año en curso celebró la primera sesión de trabajo en la cual se eligió como Presidente de la misma al Consejero Electoral, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto presentándose una propuesta de actividades de la Comisión, misma propuesta que fue acordada por unanimidad por los miembros de la Comisión, solicitándose a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elaborara un análisis sobre la viabilidad de la reforma propuesta de los Comisionados de los Partidos Políticos.

5.- En virtud de que el plazo concedido por el Pleno en el acuerdo número 10 a la Comisión Especial creada para la Revisión de los Artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fue insuficiente para analizar los artículos señalados, el Presidente de la Comisión Especial solicitó una prórroga de diez días hábiles para cumplir con lo encomendado en el acuerdo número 10, misma que fue acordada de conformidad por el Consejo en sesión de trabajo mediante Acuerdo Administrativo Número 03 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 segundo párrafo del Reglamento mencionado.

6.- El día ocho de septiembre del presente año la Comisión Especial celebró reunión de trabajo en la cual se discutió el análisis presentado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y se instruyó a ésta para que elaborara el Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



dictamen correspondiente para su presentación a la Comisión Especial, considerando, en lo conducente, las manifestaciones que hicieron los Comisionados en dicha reunión de trabajo y las que presentaron por escrito con posterioridad.

7.- El día sábado 11 de septiembre de este año, en relación con el análisis referido en el punto anterior, los Comisionados de los Partidos Políticos presentaron un escrito mediante el cual hacen diversas manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

8.- La Dirección Jurídica del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, presenta en esta fecha a la Comisión Especial el proyecto de Dictamen para su análisis y aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El Código Electoral del Estado de Sonora en sus artículos 1 y 3 establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el numeral 86 del Código mencionado dispone que el Consejo funcionará en Pleno y en comisiones; asimismo, el diverso artículo 94 señala que el Consejo podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere dicho artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

Asimismo, el artículo 39 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones, y los Consejos Distritales y Municipales, señala entre otras atribuciones de las comisiones especiales, la de elaborar un informe o dictamen del asunto encomendado o para el que fueron creadas, así como someterlo a la consideración del Pleno del Consejo.

III.- De conformidad con el Acuerdo No. 10 aprobado por el Consejo Estatal, que integró la Comisión Especial para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se estableció que ésta tendría por objeto la elaboración de un dictamen en el que se propusieran las modificaciones procedentes a los artículos antes señalados, con la justificación pertinente, en el plazo establecido, mismo que fue ampliado, por lo que se emite el mencionado dictamen bajo las consideraciones siguientes.

Los Comisionados de los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza el día diez de marzo del dos mil diez, por escrito propusieron a este Consejo la modificación de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales y expusieron diversas

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



razones, las cuales se describen en el antecedente número 1 del presente dictamen.



Esta Comisión estima inviable jurídicamente la propuesta que hacen los Comisionados de los Partidos Políticos en el sentido de que la Dirección de Control Interno y Fiscalización dependa o esté asignada a la Comisión de Fiscalización por conducto del Presidente o Presidenta de la misma, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La Fiscalización de los recursos de los partidos políticos es una función de gran importancia que realiza el Consejo Estatal Electoral debido a los principios que se tutelan con la misma, como son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la obtención y la aplicación de los recursos, por ello dicha función se ha elevado a rango constitucional, con el fin de garantizar el establecimiento de los órganos, los instrumentos y los procedimientos para llevar a cabo dicha tarea.

En ese sentido, el artículo 22, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado dispone que el Consejo Estatal Electoral integrará un organismo de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos registrados en la entidad, sean de origen privado o público, y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de esos recursos, disposición constitucional que se recoge en el artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

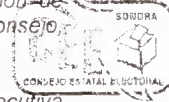
De esa forma, la función de fiscalización la realiza el Consejo a través de la Comisión de Fiscalización; sin embargo, de conformidad con el precepto constitucional citado y con los artículos 37 y 171 de la codificación electoral local es finalmente el Consejo en Pleno quien aprueba los resultados de la fiscalización, aprobando o no los informes presentados por los partidos políticos, determinando las irregularidades en que se incurran y las sanciones que en su caso se deban imponer, razón por la cual se considera que la Dirección de Control Interno y Fiscalización debe estar asignada al Pleno del Consejo, bajo la presidencia del mismo, tal y como lo dispone el vigente artículo 44 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, con lo cual se asegura el cumplimiento de las funciones de fiscalización.

Relacionado con este punto, es ilustrativo que la gran mayoría de las regulaciones internas de los consejos e institutos electorales de otras entidades federativas asignan a su máximo órgano de gobierno a las unidades administrativas que realizan las actividades operativas de fiscalización, lo cual parece obedecer a la importancia que las constituciones y las legislaciones locales en materia electoral le atribuyen a la función de fiscalización, entendida ésta exclusivamente como control y vigilancia de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Acuerdo emitido el 18
28 de Septiembre de 2010.



Así, no sólo tomando en consideración las funciones de fiscalización, sino también las funciones de control interno, dada la naturaleza de éstas, la Dirección de Control Interno y de Fiscalización debe quedar asignada al Pleno del Consejo bajo la coordinación de la Presidencia.



Las funciones de control interno que tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva referida son funciones de carácter general y cuyo ejercicio implica que las demás direcciones deben sujetarse a los lineamientos y recomendaciones emitidos por aquella, derivados de los procedimientos de control interno que lleve a cabo, en razón de lo cual se justifica plenamente su asignación al máximo órgano de gobierno del Consejo bajo la coordinación del Presidente o Presidenta del mismo, órganos de los que adquiere justamente la autoridad para ejercer sus funciones en relación con las demás direcciones ejecutivas con que cuenta el Consejo, con independencia de las Comisiones a las que estén asignadas.

Además de lo dicho en el párrafo precedente, y contrario a lo sostenido por los Comisionados de los partidos políticos, lo dispuesto en el artículo 94 del Código Estatal Electoral constituye un impedimento para que la Dirección de Control Interno y de Fiscalización se asigne a la Comisión de Fiscalización. En efecto, tal dispositivo legal señala que la Comisión de Fiscalización tendrá las atribuciones que correspondan a su denominación, conforme al Código y al Reglamento respectivo, ordenamientos jurídicos que únicamente le otorgan a esa Comisión funciones en materia de fiscalización externa, es decir, de los recursos con que cuenten los partidos políticos, nunca en materia de control interno, éstas últimas funciones son ejercidas directamente por el Consejo, a través de la Dirección referida, por lo que sin duda alguna, debe estar asignada al Pleno del Consejo bajo la coordinación de la Presidencia.

Si la Dirección de Control Interno y Fiscalización, desde el punto de vista de ambas funciones, debe estar asignada al Pleno del Consejo, como fue la postura coincidente de los integrantes de esta Comisión Especial derivada de la última reunión de trabajo para discutir el tema, entonces una consecuencia lógica de ello, que no puede ser rechazada sin contradecir la condición de partida, es que dicha asignación sea bajo la coordinación de la Presidencia del Consejo, que es la figura que representa a este máximo órgano de gobierno de este organismo electoral, tal y como lo previene la fracción IV del artículo 100 del Código Electoral del Estado de Sonora el cual dispone que corresponde al Presidente del Consejo ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emita el mismo. Por ello, se estima incongruente e improcedente la propuesta de los Comisionados en el sentido de que la Dirección de Control Interno y Fiscalización esté asignada al Pleno del Consejo bajo la coordinación de la Comisión de Fiscalización, argumentando para ello que el Consejo funciona a través de las comisiones y éstas no pueden ser presididas por la Presidenta del Consejo, pues el punto a discusión no es si la Presidenta del Consejo debe presidir o no las comisiones del Consejo, sino quien representa al Pleno para poder coordinar la asignación que se hace al mismo de la Dirección señalada.

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



Bajo ese contexto, esta Comisión Especial considera que el artículo 44 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debe permanecer inmodificado.



Asimismo, el artículo 41 del Reglamento mencionado deberá interpretarse en congruencia con lo dispuesto por el artículo 44 del mismo, toda vez que como ha quedado establecido, por la importancia de las funciones de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y por la naturaleza de las funciones de control interno que ejerce la Dirección de Control Interno y Fiscalización, ésta debe estar asignada al Pleno únicamente bajo la coordinación de la Presidencia. No se propone la modificación del artículo 41 para que esté en los mismos términos que el artículo 44, porque ello significaría exceder el objetivo de esta Comisión Especial.

Por otra parte, la Dirección de Control Interno y Fiscalización, en los precisos términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento en cuestión, deberá seguir como hasta ahora, auxiliando y apoyando a la Comisión de Fiscalización para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En otro tema, esa Comisión Especial considera en lo general procedente la petición de los Comisionados de los partidos políticos de incorporar en el artículo 71 del Reglamento lo relativo a las sesiones ordinarias que deben celebrarse por los organismos electorales entre procesos electorales, pues actualmente solamente se contempla en dicho dispositivo las sesiones ordinarias que deben celebrarse durante los procesos electorales. Sin embargo, para efecto de distinguir estas sesiones ordinarias fuera de proceso electoral, de las extraordinarias se plantea especificar cuáles serían las sesiones ordinarias, las que deben corresponder a las que deba celebrar en forma obligada el Consejo Estatal Electoral de conformidad con lo previsto por el Código Estatal Electoral. De esta forma se propone que sean sesiones ordinarias las que el Consejo tiene que celebrar, entre otras, en el mes de enero para aprobar las prerrogativas de los partidos políticos; en el mes de abril para aprobar lo que se reintegrará a los partidos políticos por concepto de gastos erogados en las actividades previstas por el artículo 30 del Código Electoral, así como para aprobar los informes presentados por esos partidos en el mes de enero; en el mes de mayo para aprobar el informe financiero anual presentado por los partidos políticos en el mes de febrero; en el mes de agosto para aprobar el presupuesto de egresos del Consejo; y en el mes de octubre para aprobar los informes presentados por los partidos en el mes de julio.

No se estima procedente la previa justificación de las causas que motiven las convocatorias para las sesiones extraordinarias que proponen los Comisionados, pues dicho planteamiento obligaría a realizar sesiones o discusiones previas sobre la pertinencia o no de las justificaciones o causas para convocar y realizar las sesiones extraordinarias, lo que quitaría la naturaleza, finalidad y la oportunidad de tales sesiones para abordar y resolver las cuestiones que la urgencia requiere. En esa virtud se propone modificar la redacción de la fracción II del artículo 71 del Reglamento, para que esté en congruencia con la definición de las sesiones ordinarias que se hace en el precepto citado, haciéndose la precisión de que la

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



urgencia sea determinada por el Presidente o dos o más de los consejeros electorales estatales.



Finalmente, es conveniente señalar que el artículo 71 del Reglamento establece lo que debe entenderse por sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias que llevan a cabo el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales, finalidad que se sugiere se conserve en dicha disposición, esto es, no debe proponerse incorporar cuestiones ajenas a la definición de las sesiones, por lo cual los aspectos que proponen los Comisionados de los partidos políticos relativos a la anticipación con que deben emitirse las convocatorias para las sesiones a celebrarse, deben incorporarse, con las precisiones que se proponen, en los artículos 75 y 76 del Reglamento, con el fin además de evitar duplicidad de regulación.

La propuesta que hacen los Comisionados de los partidos políticos en el sentido de que las convocatorias a las sesiones ordinarias se emitan por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión, resulta procedente para su incorporación en el artículo 75 del Reglamento, toda vez que dicha anticipación constituye una tendencia generalizada en todos los organismos electorales del país, lo cual permite a los consejeros electorales o a las personas integrantes de los organismos electorales que tienen voz y voto, contar con el tiempo suficiente para el estudio de los temas a tratarse en la sesión con el fin de tener los elementos y el conocimiento requerido para orientar el sentido de su opinión y voto o decisión sobre los asuntos a discutirse y aprobarse, en su caso.

De igual forma y por los mismos motivos antes expresados, esta Comisión Especial considera procedente la propuesta de los Comisionados de los partidos políticos de establecer en el artículo 76 del Reglamento que las convocatorias para las sesiones extraordinarias se emitan por lo menos con 24 horas de anticipación y en aquellos casos de extrema urgencia o gravedad podrá convocarse fuera del plazo antes señalado pero la anticipación no podrá ser menor de doce horas. Asimismo, considera procedente la propuesta de los Comisionados de los partidos políticos, contenida en su escrito de fecha 11 de septiembre del año en curso, en el sentido de que se defina en el reglamento qué casos se consideran de extrema urgencia o gravedad, a efecto de que exista una mayor objetividad y certeza en la definición del término, para lo cual se proponen la incorporación en dicha disposición de los casos que se deben considerar de extrema urgencia para que el Consejo convoque con la anticipación indicada, que no podrá ser menor de doce horas, a sesión extraordinaria.

Por otra parte, esta Comisión Especial considera que la propuesta de los Comisionados de los partidos políticos no hace una diferenciación de las sesiones extraordinarias que se convocan durante el proceso electoral y fuera de éste. Se estima que tal diferencia debe existir y que la propuesta referida debe aplicar solamente para las sesiones extraordinarias que se celebren fuera del proceso electoral y no para las que se lleven a cabo durante el proceso electoral, pues en éstos hay suficientes casos en los que resulta necesario convocar con una anticipación menor a las doce horas que se propone para cumplir con las

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



funciones que tiene encomendadas el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales, por lo que se propone adicionar al artículo 76 del Reglamento para incluir la diferencia apuntada y hacer funcional al Consejo Estatal durante los procesos electorales, es decir, que en dichos casos se convocará a las sesiones extraordinarias cuando menos con seis horas de anticipación.



Por último, esta Comisión Especial considera procedente la propuesta que hacen los Comisionados de los partidos políticos de modificación de la fracción I del artículo 78 del Reglamento, en el sentido de que a la convocatoria se acompañen los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, pero con excepción de aquellos referidos a los proyectos en los que se proponga resolver un asunto de naturaleza jurisdiccional, como son los derivados de las denuncias o quejas y de los recursos de revisión interpuestos ante el Consejo, en cuyo caso no serán proporcionados a los comisionados de los partidos políticos sino hasta la celebración de la sesión de que se trate.

Lo anterior se justifica en el hecho de que en la generalidad de los casos, las regulaciones de los tribunales u organismos administrativos o autónomos que tienen funciones jurisdiccionales establecen la secrecía de los proyectos de resolución como un elemento esencial de la imparcialidad y la autonomía intelectual que debe regir en la función de decir el derecho, no sólo respecto de las personas en general sino para las partes contendientes en el juicio, incluso se previenen sanciones administrativas para los funcionarios que dan a conocer con anticipación dichos proyectos de resolución o el sentido de ésta, con lo cual se trata de evitar que surjan presiones externas, sean mediáticas o de cualquier otro tipo, en contra de quienes formulan tales proyectos o resuelven sobre los mismos, con el objeto de que se cambie el sentido de la resolución que se propone o se resuelva en un sentido determinado. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones en materia de acceso a la información disponen que las resoluciones que emitan las autoridades que tengan funciones jurisdiccionales se harán públicas solamente cuando hayan causado estado o ejecutoria, y siempre que las partes del juicio así lo consientan, lo que implica que toda la información que se tenga con anterioridad al estado procesal señalado debe mantenerse bajo reserva.

En la actualidad y derivado de las últimas reformas en la materia, los organismos electorales estatales han incrementado sus funciones, de tal suerte que hoy tienen atribuciones para llevar procedimientos administrativos que tienen una naturaleza jurisdiccional, por lo que es pertinente que los proyectos de resolución que se propongan para decidir el asunto de que se trate no se den a conocer a los Comisionados sino hasta la celebración de las sesiones, preservando de esa manera la independencia, autonomía e imparcialidad que debe caracterizar al organismo electoral.

Lo anterior no significa que el Consejo Electoral tenga una naturaleza de o se convierta en un Tribunal, sino solamente que como órgano autónomo para organizar elecciones se le han adicionado funciones que tienen una naturaleza jurisdiccional. Tampoco quiere decir que los Comisionados de los partidos políticos que pudieran tener algún interés, por ser partes principales o terceros interesados, en los asuntos respecto de los cuales se proyecta alguna resolución, no cuenten

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



con elementos para opinar o discutir en la sesión correspondiente, toda vez que durante el procedimiento respectivo tuvieron acceso a la información que obra en el mismo y oportunidad de expresar o alegar lo que a su derecho conviniere para ser tomado en cuenta en la resolución que se emita.



En virtud de todo lo anterior, se propone la reforma y adición de los artículos 71, 75, 76 y 78, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 71.-...

I.- Son ordinarias aquellas sesiones que de acuerdo con los artículos 96, 101 BIS 6 y 108 del Código deban celebrarse por el Consejo, Consejo Distrital o Municipal durante el proceso electoral, por lo menos una vez al mes.

Asimismo, fuera del proceso electoral, se considerarán sesiones ordinarias las que deban celebrarse por el Consejo para aprobar el financiamiento público; el reintegro de los gastos que erogaron los partidos políticos por concepto de las actividades específicas, los informes semestrales y anuales el presupuesto anual del Consejo a que se refieren respectivamente los artículos 29, 30, 37 y 98 fracción LIII, del Código Estatal Electoral, así como aquellas que deba celebrar en forma obligada conforme a las disposiciones de éste.

II.- Son extraordinarias aquellas que se convoquen con ese carácter cuando por la urgencia de los temas a tratarse, deban celebrarse antes de las fechas de las sesiones ordinarias y así lo estime necesario el Presidente o a petición de dos o más de los Consejeros o Consejeros Distritales o Municipales.

ARTÍCULO 75.- Celebración de las sesiones ordinarias. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo o Consejo Distritales o Municipales, el Presidente o Presidente de los Consejos Distritales o Municipales, deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros o Consejeros Distritales o Municipales y Comisionados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 76.- Convocatoria sesión extraordinaria. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria para las mismas deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos de extrema urgencia o gravedad, podrá convocarse a sesión extraordinaria fuera del plazo antes señalado, pero la anticipación con la que se convoque no podrá ser menor de 12 horas.

Los plazos señalados en el párrafo anterior no aplicarán durante el proceso electoral, en el cual las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando menos con seis horas de anticipación.

Se consideran casos de extrema urgencia o gravedad cuando:

I.- Esté por vencer algún plazo improrrogable para tratar o aprobar sobre un determinado asunto;

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



II.- De no aprobarse un asunto determinado en la fecha que se proponga sesionar, se afecten derechos de terceros;



III.- Tenga el Organismo Electoral la obligación de dictar una medida precautoria urgente;

IV.- A juicio del Organismo Electoral se tenga que dictar un acuerdo o medida que de no dictarse de inmediato pueda afectar el desarrollo del proceso electoral; y

V.- Así lo considere el Presidente del Organismo Electoral.

ARTÍCULO 78.- ...

I.- La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el orden del día. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, con excepción de los proyectos de acuerdos de resoluciones concernientes a medios de impugnación o denuncias o quejas, los cuales deberán ser entregados a los comisionados de los partidos políticos en la sesión correspondiente.

II.-...

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 1, 3, 19, 78, 84, 94, 98 fracciones I, XXII y XLV, 100 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora y 1, 2, 3, 5, fracción XVIII, 13, 28, 39, 40 y 69 fracción IV del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales, es pertinente expedir el siguiente:

DICTAMEN

UNICO.- La Comisión Especial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, después de analizar la propuesta que por escrito de fecha 10 de marzo del 2010 presentaron ante este Consejo los Comisionados de los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en el cual propusieron reformar los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales, considera procedente reformar los artículos antes señalados a excepción del 44 del citado Reglamento, en los precisos términos a que se refiere el considerando tercero (iii) del presente dictamen.

Así, por mayoría de votos y con el voto en contra de la Consejera Propietaria Marisol Cota Cajigas integrante de la Comisión Especial del Consejo Estatal

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



Electoral, se resolvió en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre del dos mil diez, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- Conste -"



VII.- Del dictamen transcrito se desprende que se considera inviable jurídicamente la propuesta que hicieron los Comisionados de los Partidos Políticos, consistente en que la Dirección Ejecutiva de Control interno y de Fiscalización dependa o esté asignada a, y bajo la coordinación de, la Comisión de Fiscalización.

El Pleno del Consejo estima correctos los razonamientos que hizo la Comisión Especial para sostener la conclusión anterior, toda vez que la propuesta de los Comisionados referida es contraria a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al tema en cuestión, por lo cual no puede ser atendida.

En efecto, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos es una función de gran importancia que realiza el Consejo Estatal Electoral debido a los principios que se tutelan con la misma, como son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la obtención y la aplicación de los recursos con que cuentan los partidos, por ello dicha función se ha elevado a rango constitucional, contemplándose en el artículo 22, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política Local, con el fin de garantizar el establecimiento de los órganos, los instrumentos y los procedimientos para llevar a cabo dicha tarea.

Si bien dicha función fiscalizadora la realiza el Consejo por conducto de la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con lo previsto por los artículos 37 y 171 del Código Electoral Estatal es finalmente el Consejo en pleno quien aprueba los resultados de la fiscalización que se lleva a cabo a los recursos de los partidos políticos, aprobando o no los informes que éstos presentan, determinando las irregularidades en que se incurran y las sanciones que en su caso se deban imponer.

Es debido a la importancia que tiene la función fiscalizadora de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para llevar a cabo sus actividades partidistas, función que corresponde al Consejo Estatal Electoral, por la cual se considera que la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización debe estar asignada al Pleno del Consejo, bajo la coordinación de la Presidencia del mismo, tal y como lo dispone el vigente artículo 44 del Reglamento que Regula el

Auerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, con lo cual se asegura el cumplimiento de las funciones de fiscalización a los recursos de los partidos políticos



Además de la importancia de las funciones de fiscalización, este Pleno considera que por la naturaleza de las funciones de control interno que ejerce la Dirección de Control Interno y de Fiscalización, ésta no puede ser asignada a la Comisión de Fiscalización, sino que debe estar asignada al Pleno del Consejo, bajo la coordinación de la Presidencia, esto es, en los precisos términos de lo previsto por el artículo 44 del Reglamento mencionado, por lo cual no es posible la modificación de esta disposición reglamentaria en el sentido propuesto por los Comisionados de los partidos políticos.

De acuerdo con lo anterior, las funciones de control interno que tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva referida son funciones de carácter general y cuyo ejercicio implica que las demás direcciones deben sujetarse a los lineamientos y recomendaciones emitidos por aquella, derivados de los procedimientos de control interno que lleve a cabo, en razón de lo cual se justifica plenamente su asignación al máximo órgano de dirección del Consejo bajo la coordinación del Presidente o Presidenta del mismo, órganos de los que adquiere justamente la autoridad para ejercer sus funciones en relación con las demás direcciones ejecutivas con que cuenta el Consejo para el cumplimiento de sus funciones.

No sólo de la naturaleza de las funciones de control interno que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización deriva el impedimento para que la misma sea asignada a la Comisión de Fiscalización, sino también de lo dispuesto por el artículo 94 del Código Estatal Electoral, el cual dispone que dicha Comisión tendrá las atribuciones que correspondan a su denominación, conforme al Código y al Reglamento respectivo, ordenamientos legal y reglamentario que, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Constitución local, únicamente le otorgan a esa Comisión funciones en materia de fiscalización externa, es decir, de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos, nunca en materia de control interno, éstas últimas funciones son ejercidas directamente por el Consejo, a través de la Dirección referida, por lo que, sin duda alguna, ésta debe estar asignada al Pleno del Consejo bajo la coordinación de la Presidencia

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



Adicionalmente a lo anterior, puede afirmarse categóricamente que la asignación de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización al Pleno, por conducto de la Presidencia del Consejo, es congruente con la lógica de asignación de las Direcciones Ejecutivas con que cuenta el Consejo al Pleno o a las Comisiones de aquél, prevista en el artículo 41 del propio Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, toda vez que de acuerdo con dicho precepto las funciones de las direcciones ejecutivas que están asignadas a comisiones deben corresponder a las funciones de estas últimas, de ahí que las funciones de las direcciones que no se correspondan con las de las comisiones, se asignan al Pleno; por ejemplo las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración corresponden a las funciones de la Comisión de Administración a la que está asignada aquélla, las funciones de la Dirección Ejecutiva de Organización, corresponden a la Comisión a la que está asignada etc., mientras que las funciones atribuidas a la Dirección de Control Interno y de Fiscalización no se corresponden del todo con las funciones que tiene asignada la Comisión de Fiscalización, pues esta no tiene ninguna función en materia de control interno, razón por la cual la Dirección de Control Interno y de Fiscalización no puede estar asignada a la Comisión mencionada, sino que su asignación debe ser al Pleno del Consejo, tal como lo prescribe la reglamentación vigente, pues dicho órgano máximo de decisión tiene funciones tanto de control interno como de fiscalización, en correspondencia con las de aquella Dirección; lo mismo sucede con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuyas funciones no se corresponden con las de ninguna Comisión, por lo cual también está asignada al Pleno del Consejo.

En relación a que asignación al Pleno de la Dirección referida debe darse únicamente bajo la coordinación de la Presidencia del Consejo, es correcta la consideración que hizo la Comisión Especial en ese sentido, pues si la Dirección de Control Interno y de Fiscalización, por la importancia y naturaleza de sus funciones, debe estar asignada al Pleno del Consejo, entonces una consecuencia lógica y necesaria de ello es que dicha asignación sea bajo la coordinación de la Presidencia del Consejo, que es la figura que representa a este máximo órgano de dirección de este organismo electoral, tal y como lo previene la fracción IV del artículo 100 del Código Electoral del Estado de Sonora el cual dispone que corresponde al Presidente del Consejo ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emita el mismo.

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



Por ello, este Pleno estima que aun y cuando la fracción I del artículo 41 del Reglamento establece que la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización estará asignada al Pleno por conducto de su Presidencia y de la Comisión de Fiscalización, dicha disposición, en lo relativo a la expresión asignación por conducto de la Comisión de Fiscalización, no debe entenderse en el sentido interpretado por los Comisionados de los Partidos Políticos, es decir, que en materia de control interno la Dirección mencionada está asignada o depende de la Presidencia, y en materia de fiscalización esta asignada o depende de la Comisión de Fiscalización, toda vez que tal interpretación es contraria a la lógica de asignación contenida en dicho precepto legal y al sentido de lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento, cuyo contenido es conforme y deriva de lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 100, fracción IV, del Código Electoral. Aun más, si la interpretación antes señalada hubiese sido la finalidad de las disposiciones reglamentarias involucradas, así se hubiera plasmado en el artículo 44 del Reglamento, el cual se ubica precisamente en el capítulo de la Dirección de Control Interno y de Fiscalización.

En consecuencia, resulta evidente que entre los artículos 41, fracción I, y el 44 del Reglamento existe una incongruencia que debe ser resuelta para dar coherencia a la regulación que asigna la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización al Pleno bajo la Coordinación de la Presidencia del Consejo, en correspondencia con las disposiciones legales aplicables antes referidas.

Por otra parte, y contrario a lo propuesto por los Comisionados de los Partidos Políticos en el seno de la Comisión Especial, en el sentido de que el artículo 44 se interprete conforme el artículo 41 del Reglamento o se modifique para quedar como éste último, tal contradicción no puede ser resuelta, sino solamente mediante la reforma de la fracción I del artículo del 41, para hacerla del todo congruente con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento, el cual debe permanecer inmodificado por ser este precepto el que precisamente está conforme con las disposiciones legales antes citadas. En ese sentido, si bien la Comisión Especial no propuso la reforma de la fracción I del artículo 41 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo y de los órganos y organismos electorales que lo integran, por rebasar ello el objeto para el que fue creada, este Consejo Estatal tiene, en los términos de lo dispuesto por la fracción XLIV del artículo 98 del Código Electoral, expeditas sus atribuciones para aprobar la modificación que sea procedente de la fracción antes señalada para el efecto indicado.

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.





Ahora bien, es pertinente dejar asentado que la finalidad del artículo 41 del Reglamento, además de establecer una lógica de asignación, busca que las direcciones ejecutivas con que cuenta el Consejo auxilien y apoyen a los órganos a los cuales están asignados, para que estos cumplan adecuadamente con las funciones que tienen encomendadas. Sin embargo, como la Comisión de Fiscalización, al igual que las demás comisiones, no es un órgano ejecutivo, tiene que ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones por la dirección que tenga entre sus atribuciones las relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de ahí que si el artículo 41, en su fracción I, hace referencia a la Comisión de Fiscalización es para que ésta sea auxiliada en el cumplimiento de sus funciones por la Dirección de Control Interno y de Fiscalización, sin que ello implique que ésta esté asignada a aquélla, o que la asignación al Pleno de la Dirección sea bajo la coordinación de la Comisión, pues por las razones antes expresadas, la asignación corresponde al Pleno del Consejo por conducto de su Presidente. Dicho de otra forma, la asignación de una dirección ejecutiva a un órgano colegiado del Consejo implica necesariamente el auxilio y apoyo de aquélla a éste, pero no a la inversa, esto es, del hecho que una dirección auxilie y apoye por disposición legal o reglamentaria a uno de los órganos del Consejo no necesariamente se deriva que aquélla esté asignada o dependa de éste último.

Lo anterior debe ser el criterio a considerar para hacer congruente el artículo 41, fracción I, con el artículo 44, e incluso con el artículo 28 del Reglamento, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones será auxiliada por la Dirección de Control Interno y de Fiscalización, de donde se desprende que dichas disposiciones reglamentarias tienen la misma finalidad. Por ello, se propone reformar la fracción I del artículo 41 mencionado a fin de que la misma establezca que la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización desempeñará su cargo conforme lo dispuesto por el Reglamento y estará asignada al Pleno, bajo la coordinación del Presidente del Consejo, y además auxiliará en sus funciones a la Comisión de Fiscalización, para que guarde debida congruencia con el contenido de los artículos 28 y 44 señalados.

De la misma forma, del Dictamen emitido por la Comisión Especial se advierte que considera en lo general procedente la petición de los Comisionados de los partidos políticos de incorporar en el artículo 71

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



del Reglamento lo relativo a las sesiones ordinarias que debe celebrar el Consejo Estatal entre procesos electorales, aspecto que actualmente no contempla el Reglamento, por lo que dicha laguna se colmaría adicionando lo conducente en ese sentido en la disposición señalada. En ese sentido se considera correcta la precisión que se hace a la propuesta hecha por los Comisionados de los Partidos Políticos, consistente en que en la fracción I del artículo 71 se deben distinguir las sesiones ordinarias de las extraordinarias que se celebren fuera del proceso electoral, lo cual se logra especificando cuáles serían las sesiones ordinarias, las que deben corresponder a las que deba celebrar en forma obligada el Consejo Estatal Electoral de conformidad con lo previsto por el Código Estatal Electoral. De esta suerte, las sesiones que celebre el Consejo que no deriven de lo expresamente dispuesto por el Código Electoral serían sesiones extraordinarias.

Por otra parte, este Consejo coincide con lo señalado en el Dictamen presentado por la Comisión Especial en el sentido de que no es de estimarse procedente la previa justificación de las causas que motiven las convocatorias para las sesiones extraordinarias que proponen los Comisionados de los Partidos Políticos, toda vez que dicho planteamiento obligaría a realizar sesiones o discusiones previas sobre la pertinencia o no de las justificaciones o causas para convocar y realizar las sesiones extraordinarias, lo que quitaría la naturaleza, finalidad y la oportunidad de tales sesiones para abordar y resolver las cuestiones que la urgencia requiere.

En ese sentido, se está de acuerdo con la redacción que se propone para la fracción II del artículo 71 del Reglamento, sin la justificación antes señalada, sin embargo para que aquélla esté en congruencia con la definición de las sesiones ordinarias, este Consejo considera pertinente precisarla de tal forma que la urgencia que motive la celebración de las sesiones ordinarias sea determinada por el Presidente o dos o más de los Consejeros Electorales.

Asimismo, el Pleno del Consejo concuerda con la consideración de la Comisión Especial de que la finalidad del artículo 71 del Reglamento debe conservarse, es decir, que dicha disposición solamente establezca las definiciones de las sesiones ordinarias y de las sesiones extraordinarias, sin contemplar o incorporar en ella cuestiones ajenas, como son la anticipación con que deben emitirse las convocatorias de las sesiones a celebrarse a que se refieren los

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.





Comisionados de los Partidos Políticos en su petición, mismas que deben incorporarse, con las precisiones correspondientes, en los artículos 75 y 76 del Reglamento, con el fin además de evitar duplicidad de regulación.

De otra parte, el Dictamen de la Comisión Especial estima procedente para su incorporación en los artículos 75 y 76 la propuesta que hacen los Comisionados de los partidos políticos en el sentido de que las convocatorias para las sesiones ordinarias y para las sesiones extraordinarias se emitan, respectivamente, por lo menos con 48 horas y 24 horas de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión respectiva, conclusión con la que este Pleno está de acuerdo, toda vez que dicha anticipación permite a las personas integrantes de los organismos electorales contar con el tiempo suficiente para el estudio de los temas a tratarse en la sesión de que se trate, y que se contengan en los documentos que se les debe proporcionar y acompañar a la convocatoria, en los términos de lo previsto en las disposiciones reglamentarias aplicables.

También se considera procedente, tal como lo estima la Comisión Especial, la propuesta de los Comisionados de los partidos políticos de establecer en el artículo 76 del Reglamento que en aquellos casos de extrema urgencia o gravedad podrá convocarse para la celebración de sesiones extraordinarias fuera del plazo de las 24 horas antes señalado, sin que la anticipación de la convocatoria respectiva sea menor de doce horas. De igual forma, este Pleno considera procedente la propuesta de los Comisionados de los Partidos Políticos, contenida en su escrito de fecha 11 de septiembre del año en curso, en el sentido de que se defina en el reglamento qué casos se consideran de extrema urgencia o gravedad, a efecto de que exista una mayor objetividad y certeza al respecto. Por ello, el precepto antes referido debe adicionarse para establecer que se consideran casos de extrema urgencia o gravedad, entre otros, cuando esté por vencer algún plazo improrrogable, de no celebrarse la sesión se afecten derechos de terceros, se tenga que dictar una medida precautoria urgente, o de no celebrarse la sesión o se dicte una medida urgente se pueda afectar el desarrollo del proceso electoral.

Relacionado con lo anterior, este Consejo coincide con la Comisión Especial en la consideración de que debe existir una diferenciación de las sesiones extraordinarias que se convocan durante el proceso electoral y fuera de éste. Por tal razón se estima que los plazos para

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



convocar a las sesiones extraordinarias propuestas por los Comisionados de los Partidos Políticos, de 24 horas y no menos de 12 horas cuando se trate de casos de extrema urgencia, deben aplicar solamente para las sesiones extraordinarias que se celebren fuera del proceso electoral y no para las que se lleven a cabo durante el proceso electoral, pues en éstos hay suficientes casos en los que resulta necesario convocar con una anticipación menor a los plazos antes señalados para cumplir con las funciones que tiene encomendadas el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales, de ahí que tal diferenciación deba incorporarse al artículo 76 del Reglamento, en los términos propuestos por la Comisión Especial.

Finalmente, este Pleno concuerda parcialmente con la conclusión de la Comisión Especial respecto de la propuesta que hacen los Comisionados de los Partidos Políticos de modificación de la fracción I del artículo 78 del Reglamento, en el sentido de que a la convocatoria se acompañen los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente.

Es correcta la consideración de que a los Consejeros de los organismos electorales se les debe acompañara a la convocatoria correspondiente todos los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión convocada, con el fin de orienten el sentido de sus voto, y de que a los Comisionados de los Partidos Políticos también se les debe proporcionar los documentos señalados, excepto de aquellos relativos a los proyectos en los que se proponga resolver un asunto de naturaleza jurisdiccional, los cuales deben de ser proporcionados hasta la celebración de la sesión de que se trate.

Sin embargo, es preciso aclarar que los asuntos derivados de las denuncias y quejas que se presenten ante el Consejo, en tanto implican una controversia entre dos o más partes que tienen pretensiones contrapuestas, siempre tendrán una naturaleza jurisdiccional, no así los asuntos derivados de los recursos de revisión interpuestos ante el Consejo, en los cuales no necesariamente existirá una controversia entre dos partes distintas a la autoridad electoral, respecto de la cual deba ésta última decidir a quién le asiste la razón o el derecho conforme a las disposiciones legales aplicables, sino solamente se presenta una inconformidad de una sola parte en contra de una resolución o acuerdo emitido por dicho organismo electoral

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



estatal, por lo cual no todo recurso de revisión implica necesariamente una naturaleza jurisdiccional sino sólo aquéllos en los que intervienen dos partes distintas a la autoridad electoral con intereses contrapuestos, y esta precisión deberá plasmarse en la redacción propuesta por la Comisión Especial en la fracción I del artículo 78 del Reglamento.

Este Consejo Estatal coincide con la justificación que la Comisión Especial hace de la excepción antes referida, con la precisión propuesta, toda vez que, como se señala en el Dictamen sometido a la consideración de este Pleno, en la generalidad de los casos, las regulaciones de los tribunales u organismos administrativos o autónomos que tienen funciones jurisdiccionales establecen la secrecía de los proyectos de resolución como un elemento esencial de la imparcialidad y la autonomía intelectual que debe regir en la función de decir el derecho, no sólo respecto de las personas en general, sino para las partes contendientes en el juicio, incluso en las regulaciones mencionadas se previenen sanciones administrativas para los funcionarios que dan a conocer con anticipación dichos proyectos de resolución o el sentido de ésta, con lo cual se trata de evitar que surjan presiones externas, sean mediáticas o de cualquier otro tipo, en contra de quienes formulan tales proyectos o resuelven sobre los mismos, con el objeto de que se cambie el sentido de la resolución que se propone o se resuelva en un sentido determinado.

Asimismo, cabe mencionar que el concepto tradicional de función jurisdiccional, entendida como la facultad atribuida a una institución especializada para resolver las controversias planteadas por dos o más partes con pretensiones contrapuestas, que corresponde a la división tradicional y rígida de los poderes del Estado, ha sido rebasado por la práctica y el desarrollo institucional, de tal forma que en la actualidad dicha función jurisdiccional no está reservada exclusivamente a los poderes judiciales que imparten justicia a través de sus tribunales, sino que la misma les ha sido atribuida a órganos u organismos que no están constituidos como tribunales jurisdiccionales, entre los cuales se pueden mencionar al Poder Legislativo, que tienen facultades para instaurar juicios de responsabilidad política o penal, a las Contralorías generales, ubicadas dentro de los poderes ejecutivos o los municipios, que tienen atribuciones para instaurar juicios de responsabilidad administrativa, y a los propios organismos electorales, los cuales derivado de las últimas reformas en la materia, han incrementado sus funciones, de tal suerte que hoy tienen atribuciones

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.





para llevar procedimientos administrativos en los que tienen que resolver conforme a derecho las controversias que le plantean dos o más partes que tienen intereses contrapuestos, y, por lo mismo, que tienen una naturaleza jurisdiccional. Tal es el caso del Consejo Electoral del Estado de Sonora, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones, XXXIII, XLIII y LIV, y 367 del Código Electoral Estatal tiene funciones jurisdiccionales para resolver las controversias que en términos de las disposiciones legales aplicables le someten a su conocimiento las partes en conflicto, de ahí que sea pertinente que los proyectos de resolución que se propongan para decidir un asunto que tenga una naturaleza jurisdiccional, no se den a conocer a los Comisionados sino hasta la celebración de las sesiones, preservando de esa manera la independencia, autonomía e imparcialidad que por disposición del artículo 22 Constitucional Local y 84 del Código citado debe caracterizar al organismo electoral estatal.

Como bien lo establece la Comisión Especial, lo anterior no significa que el Consejo Electoral tenga una naturaleza de o se convierta en un Tribunal, sino solamente que sin perder su naturaleza de órgano autónomo administrativo para organizar elecciones, se le han adicionado funciones que tienen una naturaleza jurisdiccional. Tampoco quiere decir que los Comisionados de los Partidos Políticos que pudieran tener algún interés, por ser partes principales o terceros interesados, en los asuntos respecto de los cuales se proyecta alguna resolución, no cuenten con elementos para opinar o discutir en la sesión correspondiente, toda vez que durante el procedimiento respectivo tuvieron acceso a la información que obra en el mismo y oportunidad de expresar o alegar lo que a su derecho conviniera para ser tomado en cuenta en la resolución que se emita.

Es de advertirse que la reserva de la información señalada para los Comisionados de los Partidos Políticos no es absoluta, es decir, los proyectos referidos no se les proporcionan hasta después de que se resuelve el asunto en cuestión, como así sucede en los órganos especializados en impartir justicia o en decir el derecho, sino que se les proporciona en el momento mismo de la sesión y antes de que se resuelva el asunto de que se trate, con lo cual no se les priva de contar con los elementos para poder opinar sobre dicho asunto, sino que solamente no se les proporciona junto con la convocatoria para la celebración de sesión correspondiente, con lo anterior se considera que se preserva el principio de autonomía, independencia e imparcialidad que se le ha otorgado al Consejo como una garantía

Auerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



constitucional en tanto órgano autónomo, y al mismo tiempo se cumple con proporcionar de la forma mencionada la información que requieren de los comisionados de los Partidos Políticos, que como integrantes del Consejo tienen derecho únicamente a voz, para que opinen sobre el tema de que se trate en la sesión respectiva.



Derivado de lo anterior, tampoco significa se les reste la calidad de integrantes del Consejo Estatal de los organismos electorales, que tienen los Comisionados de los Partidos Políticos, pues con la determinación antes referida en nada se afecta la finalidad establecida en el Código Estatal Electoral para que los Comisionados de los Partidos Políticos formen parte integrante de los organismos electorales, toda vez que dicha finalidad es para que los Partidos Políticos coadyuven a realizar las funciones sustanciales establecidas para el Consejo en el artículo 84 del Código Electoral, que son: contribuir al desarrollo de la vida democrática y régimen de partidos, asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes legislativo y ejecutivo y los ayuntamientos, velar por el respeto de los principios rectores en la materia electoral, y fomentar y promover la cultura democrática electoral.

En virtud de todo lo anterior, este Consejo Estatal resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba, con las modificaciones, aclaraciones y consideraciones que se han expresado en el considerando VII de esta resolución, el Dictamen emitido por la Comisión Especial que se instituyó con la finalidad de analizar la viabilidad de las propuestas de modificación al Reglamento que hicieron los Comisionados de los Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Por tanto, este Consejo Estatal determina reformar los artículos 41, fracción I; 71, fracción I y II; 75, 76 y 78, fracción I, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 41.-...

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



I.- La Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización desempeñará su cargo en los términos de este Reglamento y estará asignada al Pleno del Consejo, bajo la coordinación del Presidente del mismo; asimismo auxiliará en el cumplimiento de sus funciones a la Comisión de Fiscalización.

II a IV.- ...

ARTÍCULO 71.-...

I.- Son ordinarias aquellas sesiones que de acuerdo con los artículos 96, 101 BIS 6 y 108 del Código deban celebrarse por el Consejo, Consejo Distrital o Municipal, durante el proceso electoral, por lo menos una vez al mes.

Asimismo, fuera del proceso electoral, se considerarán sesiones ordinarias las que deban celebrarse por el Consejo para aprobar el financiamiento público; el reintegro de los gastos que erogaron los partidos políticos por concepto de las actividades específicas, los informes semestrales y anuales y el presupuesto anual del Consejo a que se refieren, respectivamente, los artículos 29, 30, 37 y 98 fracción LIII, del Código Estatal Electoral, así como aquellas que deba celebrar en forma obligada conforme a las disposiciones de éste.

II.- Son extraordinarias aquellas que se convoquen con ese carácter cuando por la urgencia de los temas a tratarse, deban celebrarse antes de las fechas de las sesiones ordinarias y así lo estime necesario el Presidente o a petición de dos o más de los Consejeros o Consejeros Distritales o Municipales.

ARTÍCULO 75.- Celebración de las sesiones ordinarias. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo o Consejo Distritales o Municipales, el Presidente o Presidente de los Consejos Distritales o Municipales, deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros o Consejeros Distritales o Municipales y Comisionados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 76.- Convocatoria sesión extraordinaria. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria para las mismas deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos de extrema urgencia o gravedad, podrá

Auerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



convocarse a sesión extraordinaria fuera del plazo antes señalado, pero la anticipación con la que se convoque no podrá ser menor de 12 horas.

Los plazos señalados en el párrafo anterior no aplicarán durante el proceso electoral, en el cual las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando menos con seis horas de anticipación.

Se consideran casos de extrema urgencia o gravedad cuando:

I.- Esté por vencer algún plazo improrrogable para tratar o aprobar sobre un determinado asunto;

II.- De no aprobarse un asunto determinado en la fecha que se proponga sesionar, se afecten derechos de terceros;

III.- Tenga el Organismo Electoral la obligación de dictar una medida precautoria urgente;

IV.- A juicio del Organismo Electoral se tenga que dictar un acuerdo o medida que de no dictarse de inmediato pueda afectar el desarrollo del proceso electoral; y

V.- Así lo considere el Presidente del Organismo Electoral.

ARTÍCULO 78.- ...

I.- La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el orden del día. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, con excepción de los proyectos de acuerdos de resoluciones concernientes a medios de impugnación o denuncias o quejas que se lleven en forma de juicio, los que deberán ser entregados a los Comisionados de los Partidos Políticos en la sesión correspondiente.

II.- ...

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.



TERCERO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Consejo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día veintiocho de Septiembre de dos mil diez, con el voto particular concurrente de la Consejera Licenciada Marisol Cota Cajigas, en los términos que se precisan más adelante, y firman para constancia los consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-


Mtra. Hilda Benítez Carreón
Consejera Presidente




Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA PROPIETARIA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS, AL ACUERDO NÚMERO 18 RELATIVO A LA RESOLUCION SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REVISION DE LOS ARTICULOS 44, 71, 75, 76 Y 78 DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PARA SOMETERSE A CONSIDERACION DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. EN RELACION AL PUNTO CINCO DE LA ORDEN DEL DIA.

Acuerdo Número 18
28 de Septiembre de 2010.





Hermosillo, Sonora; a 28 de Septiembre 2010

Pleno del Consejo Estatal Electoral.
Presente.-

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, emito mi voto particular concurrente respecto la Resolución sobre el dictamen de la Comisión Especial para la revisión de los artículos 41, fracción I, 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, por lo que a continuación fundamento y motivo:

- I. Que el día diez de marzo del año dos mil diez, los Comisionados de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron un escrito mediante el cual propusieron la modificación de los artículos 44, 71, 75 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.
- II. En la sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez el Pleno del Consejo Estatal Electoral atendiendo la petición de diversos comisionados de los Partidos Políticos modificó el orden del día y se acordó integrar la Comisión Especial para atender la solicitud de los Partidos Políticos.
- III. El día veintiuno de junio del año en curso se aprobó por el Pleno del Consejo la integración de la Comisión Especial para la revisión del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales quedando dicha integración de la siguiente manera por los Consejeros Profr. Wilbert Amaldo Sandoval Acereto, Marcos Arturo García Cejaya y la suscrita.





En dicho acuerdo se resolvió que la Comisión Especial tendría como finalidad y objetivo la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento multicitado y que la Comisión debería elaborar un dictamen en el que se propusiera al Pleno del Consejo Estatal Electoral reformar lo que así procediera de los artículos antes referidos, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la aprobación del Acuerdo número 10 de veintiuno de junio del año en curso, en dicho acuerdo emití voto concurrente.

- IV. El día veintisiete de agosto del año en curso la comisión especial celebró sesión en donde se eligió por unanimidad de votos al presidente de la misma recayendo dicho encargo en el Consejero Profra. Wilbert Amaldo Sandoval Acereto; en dicha sesión se acordó que la Dirección Ejecutiva de asuntos Jurídicos elaborara un proyecto sobre las modificaciones propuestas por los Comisionados de los Partidos Políticos y en el desarrollo de la misma se circuló el plan de actividades.
- V. Que el día ocho de septiembre del presente año el presidente de la Comisión especial convocó para celebrar reunión de trabajo en donde se presentó en el desarrollo de la misma el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de asuntos jurídicos y se instruyó para que elaborara un proyecto de dictamen atendiendo las manifestaciones de los comisionados de los Partidos Políticos quienes también las harían llegar por escrito atendiendo a la petición de la mayoría de los integrantes de la comisión, escrito que fue presentado con la formalidad correspondiente el día once de septiembre del presente año.
- VI. Con fecha trece de septiembre del mismo año se celebró sesión por la comisión especial en donde se aprobó por mayoría de votos el dictamen para la revisión de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, en donde emití mi voto en contra por estar en desacuerdo con la interpretación que se le dio en dicho dictamen al artículo 44 de citado reglamento.

El artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que: "*El Consejo Estatal Electoral contará con las siguientes comisiones ordinarias:*

- I. *Comisión de Fiscalización;*
- II. *Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación;*
- III. *Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y*
- IV. *Comisión de Administración".*



En el párrafo segundo de dicho artículo establece que las Comisiones Ordinarias tendrán las atribuciones que corresponden conforme a su denominación en los términos que lo define el código y el reglamento correspondiente.

De ello debe colegirse de que a la Comisión de Fiscalización le corresponde todo lo relativo a la fiscalización del financiamiento público y privado que obtengan los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora, establece que el Consejo Estatal Electoral es un organismo público, autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 143 de la propia Constitución repita como servidor público para los efectos de las responsabilidades a los servidores del Consejo Estatal Electoral.

De las disposiciones constitucionales antes descritas, es claro que nuestro organismo electoral es un organismo autónomo, lo que significa que en materia de responsabilidades los servidores públicos están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y dicha Ley prevé que cada entidad pública debe de contar con un órgano de control interno que fiscalice el manejo de los recursos, bienes, etc, que tienen bajo su responsabilidad los funcionarios del organismo electoral.

Bajo ese contexto, tenemos que si la Constitución Política del Estado establece que el Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo y que sus funcionarios y empleados deben de considerarse servidores públicos para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos lo que implica que debe de contar con un órgano de control interno que fiscalice el manejo de los recursos por parte de sus servidores y si a ello concatenamos que el Código Electoral en su artículo 94 fracción I, prevé que el Consejo Estatal Electoral contará con una Comisión Ordinaria de fiscalización cuyas atribuciones tendrán a las que correspondan conforme a su denominación, por ello es dable concluir que la Dirección de Fiscalización que tiene las funciones de fiscalizar y de control interno debe de depender de la comisión de fiscalización, atento a lo que establece el artículo 94 párrafo segundo.

Y si a lo anterior le agregamos que el tercer párrafo de dicho artículo 94 exige que ningún Consejero puede ser a la vez Presidente del Consejo Estatal y Presidente de una Comisión Ordinaria, por ello es contrario a los dispositivos de la Constitución Política del Estado de Sonora y del Código Electoral Sonorense de que la dirección de fiscalización y control interno dependa de la presidencia del



consejo para los efectos de lo relativo a control interno y fiscalización como lo dicen en el dictamen de la comisión especial.

El proyecto de resolución sobre el dictamen de la comisión especial a los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento del Consejo va más allá de la petición que hicieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza y del dictamen elaborado por la Comisión especial que establece en la parte considerativa tercera en la foja nueve que respecto al artículo 41 del Reglamento no **se propone modificación porque ello significaría exceder el objetivo de la Comisión Especial**; luego entonces si lo que el Pleno está resolviendo sobre la solicitud de modificación de los artículos 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento del Consejo no es dable que incluya el artículo 41 que ni lo solicitaron los Partidos Políticos y que la Comisión Especial dictaminó que no era procedente analizarlo y menos modificarlo.

Pero de declarar procedente la modificación del artículo 41 surgen las siguientes preguntas ¿si la Dirección de Fiscalización depende de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral quien va instruir al Director de Fiscalización para las revisiones a los Partidos Políticos? ¿si se le tiene prohibido por disposición del artículo 94 del Código Electoral que el Presidente del Consejo Estatal no puede ser a la vez presidente de una comisión; y si la comisión ordinaria tiene las atribuciones que corresponden conforme a su denominación y por demás obvio que la Dirección de Fiscalización debe depender de la Comisión del mismo nombre como a la fecha viene sucediendo?

Por ello y en base a las consideraciones, razonamientos y fundamentación expuestos en el presente ocurre emito mi voto particular concurrente en relación con la Resolución sobre el dictamen de la Comisión Especial para la revisión de los artículos 41, fracción I y 44, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales. Solicitando se anexe el presente al acuerdo que se tome al respecto.

Ate: firmado

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Propietaria.





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Directora General
García No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556
Dirección General del Boletín Oficial y
Archivo del Estado